



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/39387 y 184/39388	21/05/2026	115526 y 115527
184/39389		115529
184/39390 a 184/39404		115531 a 115545
184/39406 a 184/39408		115547 a 115549
184/39410 a 184/39414		115551 a 115555

AUTOR/A: NOGUERAS I CAMERO, Míriam (GJunts)

RESPUESTA:

A efectos de facilitar una contestación ordenada y coherente, las cuestiones formuladas se agrupan por bloques temáticos.

a) Cuestiones referidas al expediente concreto al que alude la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2026:

En el estado actual del litigio contencioso-administrativo al que se refieren las preguntas parlamentarias no es posible dar una respuesta a las mismas. La Sentencia de la Audiencia Nacional mencionada no es firme. La Abogacía General del Estado considera que hay motivos serios fundados en derecho para recurrir en casación la citada sentencia y esperar que pueda prosperar su impugnación.

b) En relación con el control técnico-jurídico de las actuaciones de la Agencia Tributaria, el Ministerio de Hacienda ejerce sobre la Agencia Tributaria los controles derivados del marco legal aplicable a las entidades del sector público estatal, así como los vinculados a su adscripción, planificación por objetivos, control de eficacia, evaluación de resultados y supervisión de la actividad desarrollada en el ámbito de sus competencias.

La Agencia Tributaria actúa en el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos que le atribuye el ordenamiento jurídico, y sus actos son revisables por los cauces legalmente previstos, en particular mediante los recursos administrativos y económico-administrativos procedentes y, en última instancia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



Las resoluciones judiciales que anulan actos administrativos son analizadas desde la perspectiva de la mejora de la calidad jurídica, la correcta aplicación de la jurisprudencia y la prevención de futuras controversias. La imposición de costas se rige por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y responde al criterio procesal fijado por el órgano judicial competente.

c) Datos generales sobre conflictividad tributaria. En relación con las liquidaciones tributarias anuladas total o parcialmente por los tribunales en los últimos cinco años, debe señalarse que más del 80% de las actuaciones inspectoras finalizan mediante acta con acuerdo o acta de conformidad. El resto corresponde a actas de disconformidad y, de ellas, en el año 2025, un 12,07% fueron anuladas total o parcialmente por los tribunales económico-administrativos y un 6,17% por el orden contencioso-administrativo, lo que representa un 18,24% en ambas vías. En consecuencia, en torno al 96% de las actas de inspección no experimentan modificación posterior, bien por conformidad del contribuyente, bien porque los órganos de revisión o los tribunales confirman el criterio administrativo pese a la disconformidad y recurso del contribuyente.

d) Devoluciones realizadas por motivo de recurso. No constan publicados datos agregados con el nivel de desagregación solicitado. No obstante, la AEAT publica estadísticas tributarias generales sobre recaudación y devoluciones por distintos impuestos, que pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas.html>

Asimismo, la AEAT publica sus memorias anuales en las que se encuentran los datos sobre reclamaciones, porcentajes de estimación y litigiosidad:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias.html>

Además, pueden consultarse indicadores relativos a los efectos de las actuaciones de la AEAT en los ejercicios a los que se refiere la solicitud en los siguientes enlaces:

Planes Estratégicos anteriores - Informes sobre la evolución de los indicadores del Plan Estratégico 2024-2027:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/planificacion/plan-estrategico-agencia-tributaria/plan-estrategico-agencia-tributaria-2024-2027/informe-sobre-evolucion-2024-indicadores-2027.html>



e) Régimen retributivo y complemento de productividad del personal de la Agencia Tributaria y, en particular, a la eventual existencia de incentivos vinculados a las actuaciones inspectoras. El artículo 23 E) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, al que se ciñe la Agencia Tributaria, recoge, en relación con el complemento de productividad, lo siguiente:

E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial u organismo público determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará el incremento máximo previsto en el artículo 19. Dos, en términos anuales, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2022, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.*
- 2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*

La Agencia Tributaria, en el marco de la legislación citada, abona el complemento de productividad de forma diferenciada según su estructura organizativa. Así, para el personal que desempeña puestos de trabajo propios de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, se aplica un régimen específico conocido como Baremo de Inspección. La resolución reguladora correspondiente está disponible en la sede electrónica de la AEAT, en el apartado Sobre la Agencia Tributaria / Gobierno abierto / Transparencia / Información institucional, organizativa y de planificación / Información sobre complemento de productividad, y atiende a la especificidad de los trabajos desarrollados por dicho personal.

Por otro lado, el Plan de Intensificación de Actuaciones para 2025 implica una intensificación de las actuaciones de información y asistencia al contribuyente y de prevención del fraude, y mantiene e intensifica el control a posteriori y los aspectos más



complejos de lucha contra el fraude. La percepción del complemento de productividad adicional que pueda devengarse por parte de los participantes en el Plan puede condicionarse, en los términos y casos en que se considere adecuado por los responsables de su implementación, a un incremento voluntario de dedicación horaria, junto con el factor de mejora en las múltiples líneas de actuación en las que la Agencia Tributaria quiere ir progresando. El Plan de Intensificación de Actuaciones de 2025 se articula, en torno a la intensificación de estas tres líneas o bloques de actuaciones:

- a) Intensificación de los proyectos de información y asistencia al contribuyente, de prevención y de control a posteriori del fraude.
- b) Intensificación especial de las actuaciones para fomentar el cumplimiento voluntario en IVA e IRPF.
- c) Intensificación de la eficiencia de las actuaciones de control a posteriori del fraude.

Asimismo, a través de las dotaciones de productividad ligadas al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones, se desarrollan, para cada área funcional de las Delegaciones Especiales de la Agencia, las siguientes tareas:

- a) Establecer los niveles de referencia a alcanzar en el período.
- b) Seguimiento de los resultados alcanzados.
- c) Determinar los niveles de cumplimiento finales de las áreas funcionales en las Delegación Especiales.

La distribución de productividad se realiza atendiendo a los niveles de cumplimiento de cada área.

En la Agencia Tributaria, el complemento de productividad se asigna de acuerdo con la normativa vigente. Por ello, no resulta riguroso vincular dicho complemento a supuestas prácticas agresivas de recaudación ni procede articular mecanismos adicionales sobre una premisa que no se corresponde con el funcionamiento ordinario del sistema retributivo.

Como se ha señalado, la Agencia Tributaria abona el complemento de productividad a sus empleados públicos en función de diversos factores, entre ellos el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, el interés o iniciativa con que se desempeñe el puesto de trabajo y la contribución a los resultados u objetivos de la organización, siempre bajo la supervisión del superior jerárquico correspondiente.



La proporcionalidad y la equidad quedan salvaguardadas, toda vez que la consecución de los objetivos de la AEAT trasciende la liquidación de una o varias actas de inspección y comprende un conjunto más amplio y complejo de actividades desarrolladas en el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, la percepción de las cuantías relativas a productividad depende tanto del desempeño individual como de la contribución del conjunto de la organización.

Con carácter general, como todos los gastos de personal, los que conforman la productividad están sometidos a los diversos controles de la Intervención General del Estado y del Tribunal de Cuentas. Sus auditorías no se limitan sólo a la correcta actividad contable, sino que supervisan la correcta consecución de los objetivos aprobados para cada ejercicio. Es decir, existe una actividad de control material por parte de la Intervención General.

En concreto, la Agencia Tributaria, en línea con los estándares internacionales, cuenta con un sistema de control interno que se aplica e integra en todas sus actividades. Este sistema de control interno involucra a los diversos niveles de la organización, en un proceso continuo que incluye procedimientos y políticas de diversa naturaleza.

En el caso de la Agencia Tributaria, sus objetivos están orientados a la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero desarrollando las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario se aplique con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación.

La Agencia Tributaria se caracteriza por seguir un modelo de dirección por objetivos articulado a partir de diversos instrumentos de planificación que, además, en aras de la transparencia y buen gobierno son de conocimiento general. Las directrices del Plan Anual del Control Tributario y Aduanero se publican cada año en el BOE y el Plan de objetivos anual y el Plan Estratégico de la AEAT pueden consultarse en su sede electrónica. La AEAT, en su compromiso con la transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía, publica anualmente una memoria de sus actividades y un informe de resultados alcanzados en los objetivos establecidos que se publican en el portal de Transparencia.

Como en toda organización moderna la consecución de sus fines está íntimamente ligada al establecimiento de unos objetivos que deben ser medibles y evaluables, así como de un sistema que determine e incentive la contribución de su personal al cumplimiento de los mismos.

No basta con que la Administración Tributaria fije objetivos, evalúe los riesgos que les afectan y defina medidas para mitigarlos. Resulta igualmente imprescindible realizar un seguimiento de su cumplimiento y determinar su grado de consecución. A tal



fin, la Agencia Tributaria cuenta con medidas de control que permiten un seguimiento pormenorizado de la evolución de los distintos indicadores, de las actividades realizadas para alcanzarlos, así como de la contribución de su personal al cumplimiento de dichos objetivos y de las retribuciones ligadas a ese cumplimiento.

El componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia contempla la necesidad de abordar una reforma de la Administración y del empleo público con el objetivo, entre otros, de revitalizar los instrumentos de planificación, ordenación y gestión de los recursos humanos y la regulación de la evaluación del rendimiento con arreglo a un marco basado en las competencias de su personal, elementos claves en la concepción de una Administración Pública orientada a la planificación, evaluación y control de las políticas públicas.

En su desarrollo, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, ordena y define un modelo que sienta la base de una reforma de la función pública para la Administración del siglo XXI. El modelo pivota sobre sobre cuatro elementos fundamentales, dos de los cuales son la planificación estratégica y la evaluación del desempeño y la carrera profesional.

La evaluación del desempeño se configura como un instrumento clave para el incentivo y extensión de las mejores prácticas, tanto a nivel organizativo como individual, puesto que contribuye a alcanzar los objetivos de la Administración y tiene efectos directos en su personal ya que favorece la progresión en la carrera profesional y la acreditación de méritos para la provisión de puestos de trabajo, teniendo, asimismo, incidencia en la percepción de retribuciones complementarias de carácter variable.

f) Garantías del procedimiento inspector y remisión al Ministerio Fiscal.

El artículo 8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas señala que son contribuyentes por este impuesto:

“a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.



3. *No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”.*

Por otro lado, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula las normas sobre medios y valoración de la prueba estableciendo lo siguiente:

- “1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.*
- 2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.*
- 3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.*
- 4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.*

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.

En este punto procede remitirse a lo ya indicado sobre el carácter reservado de los datos tributarios, regulado en los artículos 34 y 95 de la LGT, así como a lo señalado en el apartado primero acerca de la actuación de la Agencia Tributaria y del respeto a los artículos 14, 31.1 y 106 de la Constitución Española.



La Agencia Tributaria actúa conforme a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico y sus actos están sujetos a control en vía administrativa, económico-administrativa y jurisdiccional, como ya se ha señalado anteriormente. Este sistema de revisión constituye una garantía esencial del Estado de Derecho y permite depurar, en su caso, las discrepancias jurídicas que puedan plantearse. En términos generales, la residencia fiscal no constituye una condición abstracta e inmutable, sino que debe determinarse en cada período impositivo con arreglo a los criterios legales aplicables y a la valoración de las circunstancias concurrentes.

En particular, en términos estrictamente generales, debe recordarse que la residencia fiscal de una persona física o jurídica no constituye una condición abstracta e inmutable, sino que ha de determinarse con arreglo a los criterios legales aplicables en cada período impositivo. Por tanto, la eventual falta de acreditación de la residencia fiscal en un ejercicio determinado no implica necesariamente que dicha residencia no pueda quedar acreditada en otros ejercicios distintos, ni permite trasladar automáticamente la conclusión de un período a todos los demás.

Asimismo, en materia penal tributaria, el análisis se proyecta también sobre períodos concretos. El artículo 305 del Código Penal dispone que, tratándose de tributos periódicos o de declaración periódica, la cuantía defraudada se determina atendiendo a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración. Ello confirma que la valoración de los presupuestos del eventual delito contra la Hacienda Pública exige un examen individualizado de los hechos, pruebas y cuantías correspondientes a cada ejercicio.

Desde esta perspectiva, no cabe calificar de instrumental o abusiva, en abstracto, la remisión de un expediente al Ministerio Fiscal cuando los órganos competentes aprecian indicios de delito contra la Hacienda Pública. La LGT prevé expresamente que, cuando la Administración tributaria aprecie tales indicios, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la continuación del procedimiento en los términos legalmente previstos.

Además, la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial hechos que pudieran ser constitutivos de delito no es una facultad discrecional orientada a presionar al contribuyente, sino un deber legal de las autoridades y empleados públicos cuando, por razón de su cargo, tengan noticia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo. Así resulta del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, la remisión al Ministerio Fiscal, cuando se aprecian indicios penalmente relevantes, no supone por sí misma una utilización abusiva de la vía penal, sino el cumplimiento de una obligación legal. Otra cosa es que la suficiencia de esos indicios, la concurrencia de los elementos del tipo penal, la residencia fiscal del



contribuyente en cada ejercicio y la eventual existencia de defraudación deban ser valoradas por los órganos competentes, con pleno respeto a las garantías del procedimiento, a la presunción de inocencia y al control judicial.

En respuesta a la pregunta 21, relativa al inicio de actuaciones inspectoras, debe indicarse que la Agencia Tributaria aplica el ordenamiento jurídico con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación proclamados en el artículo 14 de la Constitución Española y, específicamente, al principio de generalidad del deber de contribuir previsto en el artículo 31.1 de la CE. La selección de contribuyentes para comprobación inspectora se realiza conforme a las Directrices Generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de la AEAT, atendiendo a criterios objetivos de riesgo fiscal.

Por lo que se refiere expresamente a la pregunta 22, debe señalarse que no se ha producido filtración alguna por parte de la AEAT a medios de comunicación. La Agencia Tributaria trata de manera justa y equitativa a todos los contribuyentes, sin privilegios de ningún tipo, y su actuación se encuentra sometida al sistema de controles y garantías administrativas y judiciales propio del Estado de Derecho, incluido el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa previsto en el artículo 106 de la CE.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo son inmediatamente ejecutivos, salvo que se acuerde su suspensión u opere alguna de las excepciones legalmente previstas. Esta regla responde a la necesidad de proteger el interés general y la eficacia de la actuación administrativa, sin perjuicio del derecho del interesado a impugnar el acto.

El régimen vigente articula un equilibrio entre la efectividad de los actos administrativos, especialmente relevante en materia de ingresos públicos, y la protección del recurrente frente a perjuicios derivados de la ejecución. La procedencia de la suspensión o de las medidas cautelares debe valorarse caso por caso por los órganos competentes.

En el ámbito tributario el sistema prevé mecanismos de suspensión en vía administrativa, económico-administrativa y jurisdiccional, incluyendo supuestos de suspensión con garantías, con garantías distintas de las ordinarias e incluso con dispensa total o parcial de garantías cuando la ejecución pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Además, en sede contencioso-administrativa pueden solicitarse medidas cautelares cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, ponderándose por los Tribunales también los intereses generales y de terceros afectados.



Por tanto, el régimen vigente no priva al contribuyente de defensa ni condiciona el acceso a la justicia a la previa aceptación del acto administrativo. Lo que establece es un equilibrio entre el interés público en la efectividad de los actos administrativos (particularmente relevante en materia de ingresos públicos) y el interés particular del recurrente en evitar perjuicios derivados de la ejecución. Ese equilibrio se articula mediante recursos, reclamaciones y medidas de suspensión, cuya procedencia debe valorarse caso por caso por los órganos competentes.

Por otra parte, debe recordarse que el ordenamiento prevé mecanismos de aplazamiento y fraccionamiento de pago, así como distintas modalidades de suspensión, precisamente para atender situaciones en las que el contribuyente no pueda hacer frente de forma inmediata al pago o a la prestación de determinadas garantías.

El sistema tributario español se encuentra configurado con las máximas garantías para el contribuyente. Esto viene motivado, como no podría ser de otra manera, por la sujeción del ordenamiento jurídico-tributario a los principios consagrados en la Constitución Española.

Profundizando en materia de suspensiones de la ejecutividad de los actos administrativos, se hace necesario recordar la pluralidad de garantías que la norma posibilita para ganar la suspensión. De este modo, el artículo 233 de la LGT, en su apartado 2, recoge cuáles son aquellas que permiten obtener la suspensión automática, a saber: depósito de dinero o valores públicos, aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución y, en última instancia, fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia. No obstante, igualmente, y así se dice expresamente en la norma (artículo 233, apartado 3), cuando el interesado no pueda aportar alguna de las garantías automáticas, se podrá acordar la suspensión con aportación de otras garantías, como pudiera ser hipoteca o prenda. De este modo, la legislación prevé la posibilidad de que los contribuyentes recurrentes puedan aportar garantías distintas de las que dan derecho a una suspensión automática, en caso de que no le resulte posible la aportación de aquellas.

Así mismo, el apartado 4 del artículo 233 de la LGT permite, incluso, al reclamante solicitar al tribunal económico-administrativo la dispensa de garantías, ya sea total o parcial, cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, así como cuando, conforme al apartado 5 de ese mismo artículo, se aprecie en el momento de la interposición que se haya podido incurrir por la Administración recurrida en error aritmético, material o de hecho. En estos dos últimos casos, será el tribunal económico-administrativo, además, el que decida sobre la suspensión, de manera independiente.



Todo ello sin contar con que, en el caso de las sanciones, conforme al artículo 233.1 de la LGT, la mera interposición de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa suspende la ejecución de la misma, precisamente por los principios que rigen en el ámbito sancionador tributario.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 233.11 de la LGT, la suspensión obtenida en vía económico-administrativa, en caso de interposición en tiempo y forma de recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión, se mantendrá hasta que el tribunal se pronuncie respecto a la misma.

Por ello, no puede afirmarse que el régimen aplicable en materia de suspensión de la ejecución de los actos administrativos sea insuficientemente garantista. Al contrario, la norma prevé garantías suficientes para el contribuyente y diversas posibilidades para solicitar la suspensión de la ejecución de un acto impugnado, incluso en aquellos supuestos en los que la solvencia del contribuyente no permita el pago inmediato o la constitución de las garantías ordinarias.

El sistema de derechos y garantías en este ámbito se completa con el artículo 33 de la LGT, relativo al reembolso del coste de las garantías. De acuerdo con el mismo, el contribuyente tendrá derecho al reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto, compensándose además el coste en términos financieros mediante la satisfacción del interés legal del dinero a lo largo del período en el que el mismo se hubiere devengado, sin requerirse que esto sea solicitado por el propio interesado.

Adicionalmente, cabe indicar que el sujeto que se encuentre en una situación de insolvencia tiene el derecho de instar un procedimiento concursal en los términos previstos en la legislación específica, fundamentalmente desarrollada en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que impone limitaciones a los acreedores para exigir el pago de las obligaciones debidas.

g) Medidas restitutorias y eventual responsabilidad patrimonial. El régimen sancionador tributario es el que se establece en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya modificación correspondería al poder legislativo.

Por otra parte, el ordenamiento ya prevé, cuando un acto tributario es declarado improcedente, la devolución de los ingresos indebidos con el correspondiente interés de demora, así como el reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución, con abono del interés legal en los términos legalmente previstos.

Cuestión distinta son los eventuales daños adicionales que el interesado entienda sufridos. Su reparación no deriva automáticamente de la anulación del acto, sino que



debe canalizarse, en su caso, a través del procedimiento autónomo de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el que han de acreditarse los requisitos legalmente exigidos. La propia Ley 40/2015 establece, expresamente, que la anulación administrativa o judicial de un acto no presupone, por sí sola, derecho a indemnización.

En este sentido, la reparación reputacional, procesal y patrimonial cuenta ya con los cauces legales previstos en la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que resulte necesaria una iniciativa normativa específica para que, en su caso, pueda declararse dicha responsabilidad.

Por último, debe señalarse que el Gobierno mantiene su plena disposición a comparecer ante las Cortes Generales y a facilitar la información que resulte procedente en el marco de los cauces parlamentarios previstos, de conformidad con los principios de transparencia, rendición de cuentas y colaboración institucional. Esta disposición se entiende, en todo caso, sin perjuicio del respeto a los límites legales aplicables, en particular los derivados del carácter reservado de los datos tributarios y de la necesaria preservación de la independencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes. En este sentido, el Gobierno continuará actuando con arreglo al ordenamiento jurídico y en garantía del adecuado funcionamiento del Estado de Derecho.

Madrid, 24 de junio de 2026